



00 97

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1517-2003-AA/TC  
LIMA  
JAVIER ALBERTO DEL ÁGUILA MONTERO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Javier Alberto del Águila Montero contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 287, su fecha 4 de noviembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (PETROPERÚ S.A.) para que se le restituya la pensión renovable que venía gozando y, específicamente, el íntegro de los montos que venía percibiendo hasta el 30 de junio de 1996, por haberse aplicado topes a su pensión; asimismo, solicita que se otorgue su pensión sin restricción alguna, así como los intereses legales.

La entidad demandada contesta la demanda precisando que en las boletas que adjunta el demandante como prueba no aparece reducción alguna de su pensión de cesantía.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por estimar que la vía del amparo no es idónea para determinar la veracidad de los hechos expuestos por el demandante, puesto que no tiene etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, la declaró infundada, por estimar que de los medios probatorios no aparece el recorte de pensiones alegado, no siendo la vía de amparo la idónea para disponer al actuación de medios probatorios adicionales.

#### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se restituya al recurrente la pensión renovable que venía gozando, aduciendo que desde julio de 1996 fue recortada, fijándosele un tope. Este Tribunal, en el Expediente N.º 008-96-I/TC, ha establecido que resulta inconstitucional la imposición de topes sobre las pensiones nivelables, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º 20530 y demás normas legales pertinentes,

017



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que atenta contra el principio de los derechos adquiridos a que hace referencia la Octava Disposición General y Transitoria de la entonces vigente Carta Política del Estado de 1979, ulteriormente reafirmado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1993.

2. De autos se aprecia que el demandante tiene la condición de cesante del régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, y que el reconocimiento de su pensión de cesantía se produjo durante la vigencia de la Constitución Política de 1979, la cual, en su Octava Disposición General y Transitoria, establecía el derecho de percibir una pensión de cesantía renovable para que haya igualdad entre la pensión del cesante con la remuneración de un servidor en actividad que desempeñe el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante.
3. De las copias de las boletas de pago que corren a fojas 2 y 3, se advierte que la entidad demandada de manera unilateral ha aplicado topes a la pensión del recurrente, demostrándose que no ha venido cumpliendo con el mandato constitucional expresado en el Fundamento 1., *supra*, ni con lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 20530, la Ley N.º 23495 y el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, transgrediendo los derechos constitucionales invocados por el demandante.
4. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena que Petróleos del Perú S.A. (PETROPERÚ S.A.) cumpla con el pago del íntegro de la pensión de cesantía nivelable del demandante, incluyendo los reintegros que correspondan.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el pago de intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**

94